

**AUTO No. 00687**

**“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN POZO”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Resolución No. 4881 del 26 de noviembre de 1993**, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, otorgó concesión de aguas subterráneas a la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.**, en un caudal de 5.24 LPS, para ser derivada de los pozos profundos perforados en el predio de su propiedad, localizados en la Autopista Sur Kilómetro 4 de esta ciudad, con el fin de satisfacer las necesidades de consumo doméstico e industrial.

Que mediante **Resolución No. 1950 del 27 de diciembre de 2002**, el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró la caducidad administrativa de la concesión de aguas subterráneas, otorgada a la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.**, identificada con Nit. 860.006.853-3, mediante **Resolución No. 4881 del 26 de noviembre de 1993**.

Que a través del **Radicado No. 2003ER5156 del 18 de febrero de 2003**, el señor **ENRIQUE FERNANDEZ VALLEJO**, en su condición de representante legal de la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.**, identificada con Nit. 860.006.853-3, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 1950 del 27 de diciembre de 2002**.

Que mediante **Resolución No. 1690 del 24 de noviembre de 2003**, el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el recurso de reposición interpuesto mediante **Radicado No. 2003ER5156 del 18 de febrero de 2003**, revocando en todas sus partes la **Resolución No. 1950 del 27 de diciembre de 2002**.

Que mediante **Resolución No. 105 del 12 de febrero de 2004**, el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.**, identificada con Nit. 860.006.853-3, prorroga de la concesión de aguas subterráneas concedida mediante **Resolución No. 4881 del 26 de noviembre de 1993**

Página 1 de 12

**AUTO No. 00687**

y **Resolución No. 1950 del 27 de diciembre de 2002**, para ser derivada de los pozos identificados con los códigos **PZ-07-0005** y **PZ-07-006**, localizados en la Calle 57 Q Sur No. 75 – 64 (Nomenclatura Antigua) de esta ciudad, por el término de cinco (5) años.

Que mediante **Radicado No. 2004ER6568 del 23 de febrero de 2004**, la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.**, presentó dentro del término legal, recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 105 del 12 de febrero de 2004**, argumentando que la misma había disminuido su caudal máximo permitido para el pozo identificado con el código **PZ-07-0006**, cuando en las mismas pruebas de bombeo se demostró que tenía capacidad de producir 11:55 a 9.5 LPS (Caudal Promedio 10.28 LPS), en consecuencia, solicitó aumentar el caudal de 10 LPS para el mismo periodo o mantener la concesión en el caudal de 5.24 LPS.

Que mediante **Radicado No. 2004ER25007 del 21 de julio de 2004**, la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.**, solicitó el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-07-0006**, habida cuenta de que debía vender al IDU los predios donde se encuentra localizado el mencionado pozo, para construir la Estación de Cabecera y portal de Transmilenio NQS.

Que mediante **Resolución No. 1581 del 19 de octubre de 2004**, el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió confirmar en todas sus partes la **Resolución No. 105 del 12 de febrero de 2004**, declaró la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de la **Resolución No. 105 del 12 de febrero de 2004**, en lo que hace referencia a la prórroga de la concesión del pozo identificado con el código **PZ-07-0006** y ordenó el sellamiento definitivo del mismo.

Que mediante **Radicado No. 2004ER37090 del 22 de octubre de 2004**, la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.**, identificada con Nit. 860.006.853-3, informó al entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, la fecha de realización del sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-07-0006**, en cumplimiento a lo ordenado a través de la **Resolución No. 1581 del 19 de octubre de 2004**.

Que mediante **Memorando No. 2717 del 12 de noviembre de 2004**, la Subdirección Ambiental sectorial del entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, remite a la Subdirección Jurídica acta de visita del 26 de octubre de 2004, en la cual, se da cuenta del sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-07-0006**.

## **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, con el propósito de realizar actividades de control, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, el día 25 de enero de 2021, realizó visita de control al predio ubicado en la Avenida Calle 57 R Sur No. 72 F – 50 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Bosa de esta ciudad, con el propósito de verificar el

**AUTO No. 00687**

sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-07-0006**, ordenado a través de la Resolución No. 1581 del 19 de octubre de 2004, registrando lo observado en el **Concepto Técnico No. 00457 del 17 de febrero de 2021** (2021IE31036), así:

“(…)

**6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

Se realizó visita de control el día 25 de enero del 2021, al predio ubicado en la nomenclatura urbana Av. Calle 57 R Sur No 72 F - 50 de la localidad de Bosa, con el fin de verificar las condiciones actuales del pozo identificado con código pz-07-0006.

Al realizar la inspección, se observó que el pozo identificado con código pz-07-0006 del antiguo usuario Carboquímica, se localiza en un predio de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en el cual funciona el parque automotor del Sistema Transmilenio, operado por la empresa Compañía Multinacional de Transporte Masivo S.A.S. – CMTM S.A.S Conexión Móvil.

Tomado como referencia las coordenadas planas registradas en la base de datos del grupo de Aguas subterráneas de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el pozo se localiza en la zona verde, costado oriental del predio, frente al parqueadero; sin embargo, en el lugar no hay evidencia de la captación. De igual forma, no se observan sustancias o residuos que puedan generar algún riesgo al suelo o al acuífero. (Ver registro fotográfico)

**REGISTRO FOTOGRÁFICO**



**AUTO No. 00687**

	
<p><b>Foto 3. Vista general del parqueadero</b></p>	<p><b>Foto 4. Posible ubicación del pozo</b></p>

**7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO**

Una vez verificada la documentación disponible y el sistema FOREST, no existe información para ser evaluada.

**8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

<p><b>Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16</b></p>	
<p><b>Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.</b></p>	<p><b>CUMPLIMIENTO</b></p>
<p><i>De acuerdo con lo observado en la visita técnica y con la revisión de los antecedentes, el pozo se encuentra sellado definitivamente, razón por la cual no se está realizando aprovechamiento de aguas subterráneas.</i></p>	<p><b>SI</b></p>

**9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

Revisado el sistema FOREST –SDA, no se evidencian oficios de requerimiento relacionados con trámites o procesos pendientes del pozo identificado con código pz-07-0006.

**AUTO No. 00687**

**9.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

<b>Resolución No. 1581 del 19/10/2004 “...Por la cual se resuelve un recurso y se declara la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de la Resolución No. 105 del 12 de febrero de 2004...”</b>		
<b>OBLIGACIÓN.</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Artículo Tercero:</b> Ordenar el sellamiento definitivo del pozo profundo ubicado en la Calle 57 Q Sur No. 75 – 64 de esta ciudad, con coordenadas 100272.574 N y 89956.172 E, código 07-0006, propiedad de la firma CARBOQUÍMICA S.A...	El sellamiento definitivo del pozo pz-07-0006 se llevó acabo el 26 de octubre del 2004, de acuerdo con lo establecido en el acta DAMA “Sellamiento físico para pozos profundos/aljibes de aguas subterráneas”.	<b>SI</b>

**10. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b>	<b>SI</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El día 25 de enero del 2021, se realizó visita de control al predio ubicado en la Av. Calle 57 R Sur No. 72 F - 50 de la localidad de Bosa, con el fin de verificar las condiciones actuales del pozo identificado con código pz-07-0006. Según coordenadas, la captación se ubica al costado oriental de la propiedad, zona verde frente al parqueadero; sin embargo, en el lugar no hay evidencia de esta.</p> <p>Al revisar los antecedentes, se encuentra que mediante Resolución No. 1581 del 19 de octubre del 2004 (Anexo 4), se ordenó entre otras cosas, el sellamiento definitivo del pozo identificado ante la Entidad con código pz-07-0006; en cumplimiento de la refería Resolución y como consta en el memorando 2717 del 12/11/2004 (Anexo 5), el día 26 de octubre del 2004 se llevaron a cabo las actividades correspondientes, las cuales contaron con la supervisión del DAMA.</p> <p><u>El usuario <b>CUMPLE</b> con el Decreto 1076 de 2015, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, de acuerdo lo evidenciado en visita de control.</u></p> <p><u>Con respecto a la Resolución No. 1581 del 19/10/2004, se establece que el usuario <b>CUMPLE</b>, ya que el sellamiento definitivo del pozo identificado con código pz-07-0006 se realizó el día 26/10/2004.</u></p>	

**AUTO No. 00687**

**11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**11.1 GRUPO JURÍDICO**

*En relación con lo concluido en el presente concepto técnico y al evidenciar que el pozo identificado con código pz-07-0006, se encuentra sellado definitivamente en cumplimiento de la Resolución No. 1581 del 19 de octubre del 2004, tal como se estableció en el memorando 2717 del 12 de noviembre del 2004; se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitir el correspondiente acto administrativo declarando el sellamiento definitivo del pozo. (...)*

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.*

*Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)*

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

**AUTO No. 00687**

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

*“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

**2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(...)*

**AUTO No. 00687**

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3° del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”*

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad, deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*“FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...)*

*(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)”*

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas*



**AUTO No. 00687**

**disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativo, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

**Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original).**

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

*“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”*

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que de conformidad con lo anterior, el pozo identificado con el código **PZ-07-0006**, se declara sellado definitivamente, conforme a lo evidenciado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas en el **Concepto Técnico No. 00457 del 17 de febrero de 2021** (2021IE31036), que determina que pozo en mención, se encuentra sellado de forma definitiva cumpliendo lo ordenado a través de la Resolución No. 1581 del 19 de octubre de 2004, por tanto, no hay actuación técnica a seguir.

**AUTO No. 00687**

**IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el parágrafo primero del artículo segundo el cual reza:

“(…)

**PARÁGRAFO 1º.** *Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; Así como de los **actos propios de seguimiento y control ambiental** de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.(…)”* (Negrilla fuera de texto).

En merito a lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR SELLADO** definitivamente el pozo identificado con el código **PZ-07-0006**, localizado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Calle 57 R Sur No. 72 F – 50 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Bosa de esta ciudad, con coordenadas planas Norte:

Página **10** de **12**

**AUTO No. 00687**

100272.574 - Este: 89956.172, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: HACER** parte integral del presente acto administrativo el **Concepto Técnico No. 00457 del 17 de febrero de 2021** (2021E31036).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **OSCAR MAURICIO SANTOS CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.479.881, en calidad de representante legal de la Sociedad **CARBOQUIMICA S.A.**, identificada con Nit. 860.006.853-3 y/o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 51 – 40 Edificio Capital Tower Oficina 906 de la ciudad de Bogotá D.C y/o al correo electrónico [notificaciones@carboquimica.com.co](mailto:notificaciones@carboquimica.com.co).

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de marzo del 2021**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: DM-01-CAR-3796*  
*Persona jurídica: CARBOQUIMICA S.A.*  
*Asunto: Aguas Subterráneas*  
*Acto: Auto Declara Sellado Definitivamente Un Pozo*  
*Pozo: PZ-07-0006*  
*Predio: Avenida Calle 57 R Sur No. 72 F – 50*  
*Localidad: Bosa*  
*Elaboró: Ángela María Torres Ramírez.*  
*Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda*

**Elaboró:**

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ C.C: 1110546258 T.P: N/A

CONTRATO 20200968 DE 2020 FECHA EJECUCION: 25/03/2021

Página 11 de 12

**AUTO No. 00687**

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	C.C:	1110546258	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20210960 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/03/2021
<b>Revisó:</b>								
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CP- 20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/03/2021
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2021